



Expediente Nº: E/03434/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D. **B.B.B.** en virtud de denuncia presentada por D. **C.C.C.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 9 de abril de 2015 tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **C.C.C.** (en adelante el denunciante) comunicando una posible infracción de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) motivada por la instalación de cámaras de videovigilancia en la terraza de la vivienda colindante a la suya, identificando como titular de la misma a D. **B.B.B.** (en adelante el denunciado).

Junto con la denuncia se acompañaba reportaje fotográfico con el que se hacía constar la instalación del citado sistema de videovigilancia. Las fotos parecen tomadas desde la terraza de la vivienda del denunciante, compartida con la del denunciado y, aparentemente, separadas únicamente por un muro de media altura que no impide la visión de la zona situada al otro lado del muro.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 02/06/2015 se solicitó a D. **B.B.B.** información relativa a la instalación de un sistema de videovigilancia en su vivienda, sita en la **A.A.A.**.

Con fecha 20/06/2015 se recibió en la dirección de correo electrónico inspeccion@agpd.es un e-mail remitido por el investigado en respuesta al requerimiento de información formulado desde la Agencia. En este escrito, el denunciado realiza las siguientes manifestaciones:

- Que él es el titular de la instalación denunciada.
- Que él instaló el sistema, aunque señala que *“está a medias y le faltan muchos elementos los cuales seguiré comprando cuando cierre un hueco que queda en el perímetro de mi terraza”*.
- Que el motivo de la instalación es por cuestiones de seguridad.
- Que las cámaras *“ni graban ni filman”*. Las califica como *“cámaras señuelo”*, y señala que todas ellas *“están dirigidas hacia mi propiedad”*.

En el correo electrónico se adjuntaban unas fotografías en las que aparecen las mismas cámaras identificadas en la denuncia. En una de las fotos se aprecia que sobre el muro se ha instalado una verja con una altura superior a la posición de las cámaras.

2. Con fecha 07/07/2015 se solicitó a D. **B.B.B.** que acreditara documentalmente que el sistema de videovigilancia instalado en **A.A.A.**, no se encontraba operativo. El requerimiento de información fue correctamente recibido en el domicilio de destino con fecha 10/07/2015, tal y como acredita el correspondiente acuse de recibo, debidamente incorporado al expediente. A 03/11/2015 no consta en el registro de entrada de la AEPD que el investigado haya respondido.

3. Con fecha 22/09/2015 se solicitó a la Guardia Civil de El Algar su colaboración para que verificara el estado y operatividad del sistema de videovigilancia instalado en el domicilio sito en **A.A.A.**.

Con fecha 14/10/2015 se recibió escrito de respuesta junto con el que se adjuntaba un informe elaborado por el Puesto de la Guardia Civil de El Algar y fechado a 03/10/2015, relativo a las comprobaciones que en esa fecha se realizaron en la citada vivienda en relación al mencionado sistema de videovigilancia. Del informe remitido, que incluye un completo reportaje fotográfico, se desprende la siguiente información de relevancia:

- El sistema de videovigilancia se encuentra integrado por cuatro cámaras, tres fijas y una móvil tipo domo. Las cámaras se encuentran localizadas en la terraza, captando imágenes de la propiedad. Manifiestan los agentes actuantes que *“ninguna de las cámaras, incluida la domo, podría obtener imágenes fuera de la propiedad”*. En las fotografías aportadas se aprecia que el perímetro de la terraza se encuentra vallado y que la verja se encuentra cubierta o cegada. Al respecto, los propietarios de la vivienda manifiestan que aunque las cámaras fueron instaladas con carácter previo al vallado del perímetro, no obstante, no funcionaban.
- Las cuatro cámaras se encuentran operativas y captan imágenes en tiempo real que pueden ser visualizadas en un monitor, localizado en el interior de un armario situado dentro de un espacio al que se accede a través de la puerta sobre la que se han colocado las cámaras. En el momento de la inspección realizada por los agentes, únicamente se visualizan en el monitor las imágenes captadas por las tres cámaras fijas, pero no las captadas por la cámara domo (aunque esta cámara *“presenta corriente eléctrica”*).
- En el armario en que se localiza el monitor se encuentra también una unidad de grabación, que el investigado *“pone a disposición de la administración para análisis si se solicita”*.
- Los agentes actuantes constatan que *“actualmente no se graban ni visualizan imágenes de terceras personas”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de

Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo.

Así, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza*

de la ciudadanía en el sistema democrático". Sigue señalando: "Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999..."

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

"1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma."

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

"1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia."

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente expediente, D. **C.C.C.** denuncia la existencia de un sistema de videovigilancia en la terraza de la vivienda colindante a la suya, identificando como titular de la misma a D. **B.B.B.**.

Ante dicha denuncia, los Servicios de Inspección de esta Agencia, solicitaron información al denunciado respecto al sistema de videovigilancia, manifestando éste que instaló el sistema, aunque señala que *“está a medias y le faltan muchos elementos los cuales seguiré comprando cuando cierre un hueco que queda en el perímetro de mi terraza”*. Que las cámaras *“ni graban ni filman”*. Las califica como *“cámaras señuelo”*, y señala que todas ellas *“están dirigidas hacia mi propiedad”*.

Ante dichas manifestaciones se solicitó a la Guardia Civil de El Algar su colaboración para que verificara el estado y operatividad del sistema de videovigilancia instalado en el domicilio sito en **A.A.A.**.

Con fecha 14/10/2015 se recibió escrito de respuesta junto con el que se adjuntaba un informe elaborado por el Puesto de la Guardia Civil de El Algar y fechado a 03/10/2015, relativo a las comprobaciones que en esa fecha se realizaron en la citada vivienda en relación al mencionado sistema de videovigilancia. Del informe remitido, que incluye un completo reportaje fotográfico, se desprende la siguiente información de relevancia:

- El sistema de videovigilancia se encuentra integrado por cuatro cámaras, tres fijas y una móvil tipo domo. Las cámaras se encuentran localizadas en la terraza, captando imágenes de la propiedad. Manifiestan los agentes actuantes que *“ninguna de las cámaras, incluida la domo, podría obtener imágenes fuera de la propiedad”*.

En las fotografías aportadas se aprecia que el perímetro de la terraza se encuentra vallado y que la verja se encuentra cubierta o cegada. Al respecto, los propietarios de la vivienda manifiestan que aunque las cámaras fueron instaladas con carácter previo al vallado del perímetro, no obstante, no funcionaban.

- Las cuatro cámaras se encuentran operativas y captan imágenes en tiempo real que pueden ser visualizadas en un monitor, localizado en el interior de un armario situado dentro de un espacio al que se accede a través de la puerta sobre la que se han colocado las cámaras. En el momento de la inspección realizada por los agentes, únicamente se visualizan en el monitor las imágenes captadas por las tres cámaras fijas, pero no las captadas por la cámara domo (aunque esta cámara *“presenta corriente eléctrica”*).
- Los agentes actuantes constatan que *“actualmente no se graban ni visualizan imágenes de terceras personas”*.

Por lo tanto, del informe elaborado por los agentes actuantes de la Guardia Civil se desprende, que las cámaras instaladas en la terraza del denunciado captan imágenes de la terraza de éste sin que alcance espacios ajenos a su propiedad, y por lo tanto teniendo un carácter doméstico.

A este respecto, el artículo 2.1 y 2 a) de la LOPD, establece lo siguiente:

“1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal

registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.”

“2. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación:

a) A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”.

El Considerando 12 de la Directiva 95/46 CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, señala lo siguiente:

“Considerando que los principios de la protección deben aplicarse a todos los tratamientos de datos personales cuando las actividades del responsable del tratamiento entren en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario; que debe excluirse el tratamiento de datos efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, como la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

En este sentido, el artículo 3 de la citada Directiva 95/46, relativo a su ámbito de aplicación, dispone:

“1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos personales:

- efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V Y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal;

- efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

De conformidad con lo dispuesto en la LOPD, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, excluye de su ámbito de aplicación el *“tratamiento de imágenes en el ámbito personal y doméstico, entendiéndose por tal el realizado por una persona física en el marco de una actividad exclusivamente privada o familiar”.*

De acuerdo con la normativa expuesta, la captación de imágenes a través de

video-cámaras constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con la persona titular de la vivienda en la que se encuentra instaladas las videocámaras, toda vez que es dicha persona la que decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento. Sin embargo, dicho tratamiento de datos queda excluido del ámbito de aplicación de la citada LOPD, cuando es realizado por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

En el presente caso, la actividad de las videocámaras se encuentra amparada en la excepción prevista en el artículo 2.2.a) de la *Ley Orgánica, 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*, toda vez que el tratamiento resultante de las imágenes captadas se circunscribe al ejercicio exclusivo de actividades domésticas.

A la vista de lo expuesto, se procede al archivo del presente expediente al no apreciarse vulneración a la actual normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **B.B.B.** y a D. **C.C.C.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos